

El nuevo régimen de *fiducie* en el Derecho francés a la luz de las últimas reformas

Karolina Lyczkowska

Universidad de Castilla-La Mancha
Facultad de Derecho

Abstract*

En el año 2007 se introdujo en el Derecho francés el contrato de fiducie, que fue objeto de varias reformas últimamente. Este artículo pretende explicar el actual régimen legal de este contrato. Se trata de una institución inspirada en el trust continental, que se asienta en la transmisión de la propiedad de un bien por parte del constituyente al fiduciario quien actúa en provecho del beneficiario, dentro del objetivo fijado en el contrato. Aparte del tipo general, en el Derecho francés existen también dos modalidades autónomas de fiducia: fiducie-sûreté y fiducie-gestion. La primera de ellas sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación. La segunda es un instrumento de gestión de créditos bancarios sindicados.

In the year 2007 the contract of fiducie was introduced into French law. It has been object of several legal reforms recently. This article tries to explain the present legal regime of this contract. Fiducie is meant as an institution inspired by the figure of trust, based on the transfer of property right over an asset from settlor to trustee who acts for the benefit of the beneficiary, within the object established in the contract. Apart from the general type, in French law there are also two independent modalities of fiducie: fiducie-sûreté and fiducie-gestion. The first one is applied for purpose of securing the performance of an obligation. The second one is an instrument of syndicated loans management.

Title: The new regime of fiducie in French law, in the light of the last reforms

Palabras clave: Derecho francés, Fiducia, Derechos reales de garantía

Keywords: French law, Trust, Security Rights

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación "Hipoteca, prenda de créditos, garantías financieras y Derecho foral sobre garantías mobiliarias: una reflexión sobre los pilares de las garantías reales y las incertidumbres de las últimas reformas legislativas" (Referencia DER2008-01746), financiado por el Ministerio de Ciencia e Investigación y dirigido por Prof. Ángel CARRASCO.

Sumario

1. Introducción
2. Régimen Jurídico
 - 2.1. Definición
 - 2.2. Forma y efectos
 - 2.3. Menciones obligatorias
 - 2.4. Contenido dispositivo del contrato
 - 2.5. Intervinientes
 - 2.6. Deberes del fiduciario
 - 2.7. Patrimonio fiduciario
 - 2.8. Extinción de la fiducie
3. Fiducie-sûreté
 - 3.1. Pacto comisorio
 - 3.2. Fiducie-sûreté en el concurso
4. Fiducie rechargeable
5. Fiducie-sûreté y las personas jurídicas
6. Fiducie-gestión
7. Conclusión
8. Bibliografía

1. Introducción

El derecho de garantías francés ha sido objeto de una profunda reforma a partir del año 2006, y no es la menor de ellas la introducción de la figura de la *fiducie*. Inspirándose en la proposición de ley sobre la fiducia presentada en el Senado francés 8 de febrero 2005, que fue examinada en InDret por CÁMARA LAPUENTE¹, la Ley 2007-211, de 19 febrero de 2007 (JORF n°44 du 21 février 2007 page 3052 texte n° 3) (en adelante, Ley de 2007), restablece el Título XIV del Libro III del Code Civil Francés promulgado 21 de marzo de 1804 (en adelante, CCF) y lo dedica enteramente a la *fiducie*. Aunque la ley constituyente ha sido retocada y ampliada ya en tres ocasiones, según DUPICHOT ello no se debe a una deficiente técnica legislativa, sino a la política de pequeños pasos por la que se ha decantado el legislador, consciente del desafío que encarna la *fiducie* frente a las definiciones civiles clásicas de tales instituciones como la propiedad o derecho real².

La reforma francesa ha optado por seguir la concepción anglosajona del *trust* en tanto en cuanto se asienta en la separación del patrimonio fiduciario de los bienes personales del fiduciario y en la sumisión del patrimonio *in trust* a un régimen especial. Sin embargo, existen importantes diferencias entre *trust* anglosajón y *fiducie* francesa. Así, la *fiducie* sólo puede nacer por vía contractual, mientras que en la cultura jurídica anglosajona se admite la constitución de un *trust* unilateral. Asimismo, es nula de pleno derecho la *fiducie* que proceda de una intención de liberalidad en provecho del beneficiario, ya que es esencial el carácter oneroso del contrato (CCF, art. 2013).

La desmembración del derecho real de propiedad en *legal ownership* y *equity ownership*, evidente en el *trust* anglosajón, no es tan obvia en el Derecho francés. La Ley de 2007 que crea la *fiducie*, no se pronuncia abiertamente sobre el carácter del derecho correspondiente al beneficiario y al fiduciario. En la probable previsión del CCF ambos son titulares de un derecho residual, que el CCF no califica en su naturaleza real o personal. Tampoco determina exactamente cuál es el sujeto frente al cual el *trustee* es titular de deberes fiduciarios de cuidado, diligencia y lealtad. Un conflicto de intereses entre constituyente y beneficiario tampoco está contemplado como posible.

Este silencio del legislador hace que algunos autores sostengan que el beneficiario de la *fiducie* no disfruta más que de un derecho de crédito frente al fiduciario que es quien detenta el derecho real de propiedad³. No obstante, tal interpretación no es acorde con el espíritu reformador de que hace gala el legislador francés, pues convertiría la *fiducie* en irrelevante desde el punto de vista práctico. A la vista del silencio de la Ley de 2007 que no define el carácter del derecho de propiedad fiduciaria, la mayoría de los autores franceses se limita a decir que se trata de “un derecho de propiedad especial”, sin profundizar en el asunto. Sin embargo, existen razones importantes para pensar que la *fiducie* francesa se apoya en la desmembración del derecho de propiedad, semejante a lo que sucede con el *trust*. Ante todo, el mencionado carácter reformador

¹ CÁMARA LAPUENTE (2005).

² DUPICHOT (2009)

³ ANSALONI (2009)

de la Ley de 2007 y los mecanismos introducidos, que recuerdan la forma en la que opera el *trust*. Pero hay que tener en cuenta también la postura tomada por la jurisprudencia francesa en materia de la interpretación de los derechos reales. En principio, el artículo 543 CCF declara la existencia de sólo tres tipos de relación jurídica de persona con un bien: derecho de propiedad, derecho de disfrute y derecho de servidumbre⁴. No obstante, nada más pasados treinta años desde la publicación del Código, la jurisprudencia logró cuestionar el carácter de *numerus clausus* de este artículo. El Tribunal Supremo francés el 13 febrero 1834 mediante el llamado “*arrêt Caquelard*” se pronunció en contra del carácter limitativo de dicho artículo, poniéndolo en relación con los artículos 544, 546 y 552 CCF⁵ e interpretando que éstos sólo son declarativos del derecho común en relación con la naturaleza y efectos de la propiedad, pero no son prohibitivos⁶. Así el Tribunal admitió la fragmentación del derecho real de propiedad y las “propiedades concurrentes” en relación con el mismo bien. Esta revolucionaria decisión no tuvo un desarrollo posterior. De esta forma, parece que la puerta abierta por la jurisprudencia del siglo XIX permite introducir la desmembración del derecho de propiedad al derecho francés mediante la figura de la *fiducie*. La propiedad fiduciaria sería una forma de derecho real de propiedad, no mencionada expresamente por el Código, pero admitida por vía de interpretación jurisprudencial.

2. Régimen Jurídico

2.1. Definición

Según el artículo 2011 CCF, la *fiducie* es una operación por la cual uno o varios constituyentes transfieren bienes, derechos o garantías, o un conjunto de bienes, derechos o garantías, presentes o futuros, a uno o varios fiduciarios, quien(es) los mantienen separados de su propio patrimonio, actuando dentro de un objetivo determinado en provecho de uno o varios beneficiarios⁷. La

⁴ « *On peut avoir sur les biens, ou un droit de propriété, ou un simple droit de jouissance, ou seulement des services fonciers à prétendre.* » (artículo 543 CCF);

⁵ « *La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements.* » (artículo 544 CCF); « *La propriété d'une chose soit mobilière, soit immobilière, donne droit sur tout ce qu'elle produit, et sur ce qui s'y unit accessoirement soit naturellement, soit artificiellement. Ce droit s'appelle "droit d'accession".* » (artículo 546 CCF); « *La propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous. Le propriétaire peut faire au-dessus toutes les plantations et constructions qu'il juge à propos, sauf les exceptions établies au titre "Des servitudes ou services fonciers". Il peut faire au-dessous toutes les constructions et fouilles qu'il jugera à propos, et tirer de ces fouilles tous les produits qu'elles peuvent fournir, sauf les modifications résultant des lois et règlements relatifs aux mines, et des lois et règlements de police.* » (artículo 552 CCF) ;

⁶ « *Les articles 544, 546, 552 du Code Civil son déclaratifs du droit commun relativement à la nature et aux effets de la propriété, mais ne sont pas prohibitifs; ni ces articles, ni aucune autre loi, n'excluent les diverses modifications et décompositions dont le droit ordinaire de propriété est susceptible.* » en SIREY, (1834), I, 205;

⁷ « *La fiducie est l'opération par laquelle un ou plusieurs constituants transfèrent des biens, des droits ou des sûretés, ou un ensemble de biens, de droits ou de sûretés, présents ou futurs, à un ou plusieurs fiduciarios qui, les tenant séparés de leur patrimoine propre, agissent dans un but déterminé au profit d'un ou plusieurs bénéficiaires.* »

formulación francesa es descriptiva del proceso de la fiducia, sin comprometerse conceptualmente con el tipo de propiedad que se transfiere al fiduciario ni con la cualidad de derecho que adquiere el beneficiario, cuya posición se reseña simplemente como la de un sujeto cuyos intereses gestiona y cuyo provecho persigue el fiduciario en su actuación sobre el patrimonio fiduciario. La *fiducie* presenta una enorme flexibilidad, dado que su objeto pueden ser bienes (tanto muebles como inmuebles, corporales como incorpóreas), derechos (siempre que sean enajenables) o garantías, presentes o futuros, determinados o determinables. La propiedad de dichos elementos es transferida al *patrimonio fiduciario*, que queda separado del patrimonio personal del *trustee*, siendo inatacable por los acreedores del fiduciario. La práctica más común es que no se otorgue al fiduciario derecho de disposición sobre ellos, el cual lo conserva el constituyente. Finalmente, se destaca el deber de actuación en provecho del beneficiario, cuya vulneración puede ser causa de destitución del fiduciario.

El legislador francés se ha decantado por crear un régimen general de la *fiducie*, sin diferenciar sus reglas según el tipo o finalidad de la misma. Ahora bien, después de la reforma realizada por la Ordonnance 2009-112, de 30 de enero de 2009 (JORF n°0026 du 31 janvier 2009 page 1854 texte n° 45) (en adelante, Ordonnance 2009-112) se han establecido disposiciones específicas para el caso de la *fiducie* como garantía real, que imponen exigencias adicionales respecto del régimen general de la *fiducie*. La transmisión de la propiedad en garantía sólo puede efectuarse mediante la constitución de una *fiducie-sûreté*. Como una figura autónoma, en el Título II del Libro IV CCF se contempla la figura de la *fiducie-gestión* cuyas particularidades explico más adelante.

Pese a la diferente proveniencia legal (Loi, Ordonnance, etc.), hoy en día todas las disposiciones civiles concernientes a la fiducia están integradas en el Código Civil francés. La *fiducie* está actualmente ubicada en el Libro III CCF, en el cual se regulan los contratos. Dentro del Libro III, el Título XIV creado por la Ley 2007-211 y consagrado a la *fiducie*, es precedido por el Título XIII dedicado al mandato, y seguido por el Título XV que se ocupa de la transacción. Los artículos del Código Civil francés concernientes a la *fiducie* son los artículos 2011 a 2030, que constituyen reglas aplicables a todo tipo de fiducia, a modo de un marco general.

Por su parte, el Libro IV CCF está dedicado a las garantías: Título I a garantías personales y Título II a garantías reales. Dentro de este último se distinguen tres Subtítulos: el primero regula las disposiciones generales, el segundo las garantías mobiliarias y el tercero las garantías inmobiliarias. El régimen de la *fiducie-gestión*, creada por la Ley 2007-211, se ubica en el Subtítulo I, Título II, Libro IV CCF. El régimen de la *fiducie-sûreté* mobiliaria se encuentra en la Sección 2ª del Capítulo IV, Subtítulo II, Título II, Libro IV CCF, denominada "De la propiedad cedida en garantía". Las disposiciones de la *fiducie-sûreté* inmobiliaria están localizadas en el Capítulo VIII, Subtítulo III, Título II, Libro IV CCF, igualmente titulado "De la propiedad cedida en garantía". Ambas modalidades de *fiducie-sûreté* han sido creadas e introducidas en el Código Civil francés por la Ordonnance 2009-112.

2.2. Forma y efectos

El contrato tiene que cumplir con ciertas formalidades. Primero, es obligatoria su constancia por escrito. Segundo, es indispensable la pertinente inscripción en *service des impôts* del domicilio del fiduciario o en *service des impôts* de no residentes en caso de que el fiduciario no tenga domicilio en Francia, dentro de un mes a partir de la constitución de la fiducia (artículo 2019 CCF). El artículo 2020 CCF prevé la creación de un registro nacional de *fiducie*, pero esta disposición legal todavía no ha tenido desarrollo reglamentario.

Finalmente, hay que cumplir con la obligación de obtener *publicité foncière*⁸ en caso de que el gravamen recaiga sobre un inmueble. Si el bien gravado es un bien inmueble o forma parte de una comunidad indivisible o de una comunidad de gananciales entre los esposos, es requisito *ad solemnitatem* constituir la *fiducie* por medio de una escritura pública. Las mismas formalidades requiere la designación del beneficiario realizada con posterioridad a la constitución de la *fiducie*.

El contrato es oponible a terceros desde su firma, salvo cuando implique operaciones sobre derechos inmobiliarios que precisen de una *publicité foncière*, en cuyo caso la oponibilidad comenzará a partir de la fecha de la publicación. En consecuencia, en caso de una fiducia mobiliaria no hace falta cumplir con ningún requisito de publicidad para que el contrato sea eficaz frente a terceros. De esta regla se exceptúa la eficacia de la cesión de créditos en marco de una *fiducie*. Este contrato sólo será oponible al deudor cedido cuando se le notifique su celebración, por el fiduciario o por el constituyente (CCF, artículo 2018-2).

El contrato de *fiducie* puede ser revocado por el constituyente mientras no lo acepte el beneficiario. Una vez aceptado, no podrá ser modificado ni revocado, excepto con el consentimiento del beneficiario o mediante decisión judicial (art. 2028 CCF).

El artículo 2013 CCF declara nulo todo contrato de *fiducie* que encubra una liberalidad en provecho del beneficiario. De esta forma, el legislador francés trata de impedir que se encubran donaciones y sucesiones en forma de una fiducia. En práctica, ello obligará a vigilar la causa de toda transmisión fiduciaria, dado que las partes tendrán suficientes incentivos para la simulación contractual.

2.3. Menciones obligatorias

De acuerdo con el artículo 2018 CCF, el contrato de *fiducie* debe contener las siguientes menciones, bajo pena de nulidad:

⁸ “*Publicité foncière*” es una formalidad administrativa introducida por el Decreto 55-22, de 4 enero 1955 (JORF du 7 janvier 1955 page 346) que consiste en el deber de hacer públicas las operaciones concernientes a derechos sobre bienes inmuebles, a fin de que dichas operaciones sean oponibles a los terceros. El documento modificativo de la situación jurídica debe ser depositado ante el notario y todo interesado puede conocer la situación del inmueble, una vez solicitada la información en forma prevista por la ley.

- (i) bienes, derechos o garantías transmitidos (presentes o futuros, determinados o determinables);
- (ii) duración del contrato (máximo 99 años desde la firma del contrato);
- (iii) identidad de personas intervinientes: constituyente(s), fiduciario(s), beneficiario(s); en este último caso, basta con establecer reglas que permitan su ulterior determinación;
- (iv) objetivo de la *fiducie* y la extensión de los poderes de administración de los fiduciarios;

2.4. Contenido dispositivo del contrato

No existe ningún requisito legal de desposesión para constituir válidamente una *fiducie*⁹. Las partes pueden estipular la *fiducie* sin desplazamiento de posesión, de forma que el constituyente conserve el uso y disfrute de los bienes cuya propiedad transfiere al patrimonio fiduciario. Lo confirma implícitamente el artículo 2018-1 CCF, que prevé que en caso de haberse estipulado en el contrato de *fiducie* sobre un negocio o un inmueble que el constituyente conserva el derecho de uso y disfrute profesional de estos bienes, no se aplicarán los artículos de Capítulo IV y V del Título IV del Libro I del Código de Comercio Francés promulgado 15 de septiembre de 1807 (en adelante, CcomF), concernientes al contrato de arrendamiento de negocio.

Entre las opciones que las partes pueden estipular, merece destacar la estipulación contractual por la que la satisfacción de parte o totalidad de los créditos nacidos de la gestión y conservación del patrimonio fiduciario corra a cargo del fiduciario (art. 2025, II CCF), o que la satisfacción de dichos créditos se limite al valor del patrimonio fiduciario, siempre que todos los acreedores de los mismos lo acepten expresamente (art. 2025, III CCF), lo que por lo demás es una regla obvia.

2.5. Intervinientes

a) Constituyentes de garantía

Originariamente, la Ley de 2007 limitaba la constitución de la fiducia a las personas jurídicas sujetas al impuesto de sociedades. No obstante, tras las sucesivas reformas, el campo de aplicación ha sido extendido no sólo a todas las personas jurídicas, sino también a las personas físicas. Sin embargo, el régimen aplicable difiere a veces según el constituyente sea persona jurídica o física. A estas últimas no se les permite renunciar a la facultad de designar un agente a fin de asegurarse de que durante la ejecución del contrato se respetan los intereses del constituyente (CCF, artículo 2017, modificado por la Ordonnance 2009-112). En todo caso, el fiduciario tiene la obligación de rendir cuentas al constituyente, en las condiciones establecidas contractualmente (art. 2022 CCF).

En cuanto a los sujetos especialmente protegidos por la ley, en caso de una persona sujeta a curatela, la intervención de curador es imprescindible para poder constituir válidamente la *fiducie*. No cabe afectar en *fiducie* bienes pertenecientes a un menor de edad. Si el constituyente

⁹ De la misma opinión: DUPICHOT (2009) y AYNÈS (2009).

quiere gravar un bien sujeto a régimen de gananciales, precisa de acuerdo de su cónyuge para ello.

b) Beneficiarios

Toda persona física o jurídica, incluidos el constituyente y el fiduciario, puede ser designada beneficiario. Naturalmente, el beneficiario debe ser determinado en el contrato de constitución de la fiducie, o al menos ser determinable de acuerdo con las estipulaciones del mismo. Cabe la constitución de *fiducie* sin designación de beneficiario, que puede ser designado en un documento posterior.

c) Fiduciarios

Esta función inicialmente sólo pudo ser desempeñada por personas jurídicas, tales como establecimientos de crédito e instituciones de inversión, así como aseguradoras (CCF, artículo 2015). Con la reforma introducida por la Ley 2008-776, de 4 agosto 2008 (JORF n°0181 du 5 août 2008 page 12471 texte n° 1), a partir del año 2008 los abogados también pueden ser fiduciarios, con la especificidad que se prohíbe ser fiduciario a los que a la vez sean curadores o tutores del constituyente. Asimismo, la Ordonnance 2009-112 en su artículo 9 precisa que en caso de concurrencia primará la legislación específica de la *fiducie* sobre el estatuto de abogado. De esta forma, se suprime la obligación de secreto profesional, a fin de hacer controlable la actividad del fiduciario.

El fiduciario debe manifestar que actúa por cuenta del patrimonio fiduciario cada vez que desempeñe sus funciones en el marco de la *fiducie* (art. 2021 CCF). Se prohíbe la fiducia secreta. La limitación de sus poderes únicamente es oponible frente a terceros cuando se demuestre que éstos la conocían (artículo 2023 CCF), por lo que se entiende que el fiduciario dispone de facultades objetivamente determinadas en función de la naturaleza de la fiducia.

2.6. Deberes del fiduciario

El fiduciario está obligado a conservar los bienes entregados y a mantenerlos separados de su propio patrimonio. Debe informar a los terceros de la condición en la que actúa y es responsable de su actuación ("*des fautes qu'il commet*") mientras desempeñe sus funciones (art. 2026 CCF). Las condiciones de destitución del fiduciario pueden establecerse por contrato. En su defecto, a instancia del beneficiario, constituyente o agente del constituyente, el fiduciario puede ser revocado judicialmente, cuando ponga en peligro los intereses del beneficiario, falte a sus deberes o sea objeto de reorganización financiera (*procédure de sauvegarde*) o liquidación judicial (art. 2027 CCF). El coste de la *fiducie*, así como las relaciones entre el fiduciario y el constituyente deben ser reguladas por el contrato.

2.7. Patrimonio fiduciario

Pese al carácter necesariamente translativo del contrato, la propiedad fiduciaria no constituye propiedad en el sentido clásico, y el fiduciario puede incluso no ser poseedor del bien gravado, si así lo estipularon las partes. Los bienes gravados son transferidos no al fiduciario mismo, sino al *patrimonio fiduciario*, que es un patrimonio separado del patrimonio personal del fiduciario, inatacable por los acreedores de este último. La apertura de un procedimiento de reorganización financiera (*procédure de sauvegarde*) o liquidación judicial en beneficio del fiduciario tampoco afecta al patrimonio de la *fiducie* (art. 2024, CCF).

El patrimonio fiduciario sólo puede ser perseguido por los acreedores titulares de créditos nacidos de la gestión y conservación del mismo, sin perjuicio de (i) los derechos de los acreedores del constituyente, titulares de un derecho de *reipersecutio* vinculado a una garantía real anterior a la celebración de *fiducie* en cuestión, y de (ii) los casos de fraude a los derechos legítimos de los acreedores del constituyente¹⁰. En caso de insuficiencia del patrimonio fiduciario para hacer frente al pago de los créditos nacidos de la gestión, el patrimonio personal del constituyente responderá frente a los acreedores del patrimonio fiduciario. No obstante, tal como he mencionado, cabe una estipulación contractual que establezca que la satisfacción de parte o totalidad del pasivo será a cargo del fiduciario (art. 2025, II CCF), o que la satisfacción de créditos nacidos de la gestión y conservación del mismo se limitará al valor del patrimonio fiduciario, siendo oponible esta cláusula sólo a los acreedores que la hayan expresamente aceptado (art. 2025, III CCF).

2.8. Extinción de la fiducie

De acuerdo con el art. 2029 CCF, la *fiducie* se extingue cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) renuncia de todos los beneficiarios;
- (ii) expiración del término;
- (iii) desaparición del fiduciario debida a una disolución, absorción, cesión, liquidación judicial o la pérdida de la calidad de abogado;
- (iv) realización del objetivo perseguido;
- (v) *la defunción del fiduciario ya no es causa de extinción del contrato de fiducie, que continúa a cargo de los herederos, a partir de la reforma efectuada por la Ley 2009-526, de 12 mayo 2009 (JORF n°0110 du 13 mai 2009 page 7920 texte n° 1) (en adelante, Ley de 2009).*

A la extinción de la *fiducie*, el patrimonio fiduciario es devuelto al constituyente (art. 2030 CCF).

¹⁰ « Sans préjudice des droits des créanciers du constituant titulaires d'un droit de suite attaché à une sûreté publiée antérieurement au contrat de fiducie et hors les cas de fraude aux droits des créanciers du constituant, le patrimoine fiduciaire ne peut être saisi que par les titulaires de créances nées de la conseroation ou de la gestion de ce patrimoine » (artículo 2025, I CCF).

3. *Fiducie-sûreté*

La *fiducie* puede ser un medio de constituir una garantía real. La relativa sencillez de la operación y su enorme flexibilidad la convierten en una institución a la que los acreedores se verán tentados a recurrir. Su configuración legal se compone del marco general de la *fiducie*, más las normas específicamente creadas para la *fiducie-sûreté*. Entre ellas, la *fiducie-sûreté* debe respetar necesariamente el principio de accesoriedad, que instrumentaliza la garantía a la satisfacción exclusiva de la obligación principal garantizada. El beneficiario tiene que ser necesariamente el acreedor de la deuda garantizada.

En cuanto al contenido obligatorio del contrato, y aparte de las menciones generales exigibles al contrato de *fiducie*, hay que hacer constar por escrito el montante de la deuda garantizada y el valor estimado de los bienes transmitidos, que puede ser fijado de común acuerdo entre las partes (art. 2372-2 CCF para bienes muebles y art. 2488-2 CCF para bienes inmuebles). Aunque la legislación fiduciaria no lo requiere expresamente, a juicio de Philippe Dupichot es prudente mencionar también la obligación de la que provenga la deuda garantizada, ya que ello es exigible en caso de constitución de prenda (artículo 2336 CCF) e hipoteca (artículo 2421 CCF).

La falta del pago de la deuda garantizada determina la adquisición del derecho de libre disposición del bien por parte del fiduciario, siempre que a la vez sea el acreedor del crédito garantizado. En caso contrario, el acreedor garantizado sólo podrá exigir al fiduciario que éste le entregue el bien o que se proceda a la venta del mismo y se entregue totalidad o parte del precio al acreedor garantizado. Esta última posibilidad únicamente existe cuando se haya estipulado en el contrato de la fiducia (artículos 2372-3 CCF y 2488-3 CCF). Nuevamente, el legislador no cualifica qué tipo de derecho residual conserva el beneficiario, y si el derecho a la entrega del bien o del *proceed* es un derecho real o personal. La cuestión tiene una importancia extrema en el concurso del fiduciario titular formal de la garantía.

Aunque la muerte del constituyente ya no constituye causa de extinción del contrato, la ley no se ha ocupado de regular explícitamente los extremos concernientes a la propiedad del bien o a quién corresponde el pago de la deuda, una vez fallecido el constituyente. Laurent Aynès entiende que el contrato continúa con la comunidad hereditaria del constituyente, o con el heredero al que haya sido adjudicado el bien y que se considerará sucesor del constituyente a efectos de la *fiducie*, pudiendo pagar la deuda garantizada¹¹. A juicio del autor la propiedad fiduciaria transmitida por el constituyente al fiduciario tiene que ser traída a colación a la hora de partición hereditaria, aunque la ley no lo menciona.

En caso de *fiducie-sûreté*, las partes pueden estipular también la posibilidad de “recargar” la *fiducie*, es decir, permitir que el patrimonio fiduciario ya transferido pueda volver a ser afectado en garantía de otras deudas posteriores. El contrato de “recarga” tiene que cumplir los mismos requisitos de validez que el contrato originario (art. 2372-5, III CCF) y el rango de la segunda garantía se establecerá según la fecha de la inscripción del acuerdo de “recarga” en el *service des*

¹¹ AYNES (2009).

impôts del art. 2019 CCF en caso de muebles, o la fecha en la que se efectúe la *publicité foncière* en caso de inmuebles. La ley no prevé la obligación de notificar al fiduciario de la existencia de “recarga”, por lo cual a juicio de Philippe Dupichot es conveniente que se prevea tal obligación contractualmente siempre que el fiduciario y el acreedor beneficiario no sean la misma persona¹². Para más información, véase el capítulo IV de este estudio: FIDUCIE RECHARGEABLE.

3.1. Pacto comisorio

El problema de la admisibilidad del pacto comisorio ha sido resuelto ya con anterioridad, mediante la reforma de derecho de garantías realizada por la Ordonnance 2006-346, de 23 marzo 2006 (JORF n°71 du 24 mars 2006 page 4475 texte n° 29) (en adelante, Ordonnance 2006-346). Por medio de esta disposición legal, se ha modificado el Código Civil francés de tal forma que no existe actualmente obstáculo alguno para admitir validez del pacto comisorio en el contrato de prenda. El único requisito consiste en la exigencia de una evaluación del bien entregado en prenda en el momento de su realización, llevada a cabo por un experto, excepto los casos de títulos cotizados. Si el valor del mismo resulta ser superior al de la deuda garantizada, el acreedor está obligado a devolver la diferencia al constituyente, salvo que existan otros acreedores, en cuyo caso ésta debe ser consignada¹³. En defecto de pacto contractual, el acreedor pignoraticio también podrá solicitar al juez que el bien le sea entregado en propiedad a efectos del pago de la deuda garantizada, en caso del incumplimiento del deudor¹⁴.

En el contrato de hipoteca se reconoce la posibilidad de pacto comisorio también, prohibiéndolo únicamente cuando la cláusula recaiga sobre la residencia principal del deudor¹⁵. Asimismo, en defecto de la estipulación y siempre que no se trate de residencia principal del deudor, el acreedor impagado que no opte por la realización de la hipoteca mediante procedimientos legalmente previstos, puede solicitar al juez la adjudicación de la propiedad del bien a efectos de pago¹⁶. El avalúo del experto es obligatorio también en caso de hipoteca y la diferencia entre el

¹² DUPICHOT (2009).

¹³ « Il peut être convenu, lors de la constitution du gage ou postérieurement, qu'à défaut d'exécution de l'obligation garantie le créancier deviendra propriétaire du bien gagé. La valeur du bien est déterminée au jour du transfert par un expert désigné à l'amiable ou judiciairement, à défaut de cotation officielle du bien sur un marché organisé au sens du code monétaire et financier. Toute clause contraire est réputée non écrite. Lorsque cette valeur excède le montant de la dette garantie, la somme égale à la différence est versée au débiteur ou, s'il existe d'autres créanciers gagistes, est consignée. » (artículo 2348 CCF);

¹⁴ « Le créancier peut aussi faire ordonner en justice que le bien lui demeurera en paiement. Lorsque la valeur du bien excède le montant de la dette garantie, la somme égale à la différence est versée au débiteur ou, s'il existe d'autres créanciers gagistes, est consignée. » (artículo 2347 CCF);

¹⁵ « Il peut être convenu dans la convention d'hypothèque que le créancier deviendra propriétaire de l'immeuble hypothéqué. Toutefois, cette clause est sans effet sur l'immeuble qui constitue la résidence principale du débiteur. » (artículo 2459 CCF);

¹⁶ « A moins qu'il ne poursuive la vente du bien hypothéqué selon les modalités prévues par les lois sur les procédures civiles d'exécution, auxquelles la convention d'hypothèque ne peut déroger, le créancier hypothécaire impayé peut demander en justice que l'immeuble lui demeure en paiement. Cette faculté ne lui est toutefois pas offerte si l'immeuble constitue la résidence principale du débiteur. » (artículo 2458 CCF);

valor de la deuda y del bien, cuando este último sea superior, debe ser entregada al deudor, salvo que existan otros acreedores, en cuyo caso debe ser consignada¹⁷.

En realidad, el mecanismo que consagra la ley francesa no es un pacto comisorio puro, ya que no se permite al acreedor garantizado la apropiación comisorio del bien. Se trata más bien de una apropiación sujeta a las reglas del pacto marciano o una forma procesalmente no regulada, pero pública, de ejecución en el mercado, que respeta los intereses legítimos del constituyente de la garantía.

A la vista de la reforma llevada a cabo por la Ordonnance 2006-346, puede parecer redundante la introducción de la figura de *fiducie-sûreté*, cuando tanto en prenda como en hipoteca se admite el pacto comisorio. No obstante, existen diferencias entre las figuras mencionadas, que pueden ser relevantes a la hora de optar por una de ellas a efectos de constitución de garantía. En la *fiducie-sûreté* la transmisión de la propiedad se lleva a cabo desde el momento de la celebración del contrato, lo que permite al acreedor garantizado, que a la vez sea fiduciario, actuar como dueño del bien con todas consecuencias civiles de estas facultades frente a los terceros, mientras que en la prenda y en la hipoteca el cambio dominical no tiene lugar hasta el momento del incumplimiento definitivo del deudor. Y a diferencia de la adquisición automática de la libre disponibilidad del bien por parte del beneficiario de la *fiducie* en el momento del incumplimiento del constituyente, la transmisión de propiedad en casos de prenda e hipoteca no tiene lugar *ipso facto* y sus circunstancias deben ser estipuladas contractualmente (tales como definición del incumplimiento definitivo, día de la transmisión de la propiedad, posibilidad de renuncia por parte del acreedor a la adquisición del bien y optar por la venta, etc.). Además, la *fiducie-sûreté* puede gravar la residencia habitual del deudor, a diferencia de la hipoteca, y puede ser objeto de “recarga”, a diferencia de la prenda. En caso de *fiducie-sûreté* “recargable”, el límite de dicha “recarga” es el valor del bien al día de llevarse a cabo la operación, mientras que en la hipoteca es el límite del valor fijado en la escritura.

El mecanismo de realización de la *fiducie-sûreté* es similar al de la prenda e hipoteca con pacto comisorio. Cuando la deuda garantizada no es atendida a su vencimiento, el fiduciario (siempre que sea el acreedor garantizado) adquiere la libre disposición del patrimonio fiduciario, salvo estipulación contractual en contrario (art. 2372-3, I CCF para bienes muebles y art. 2488-3, I CCF para bienes inmuebles). Este carácter dispositivo parece sugerir, según Philippe Dupichot, la posibilidad de establecer contractualmente la obligación de venta del bien gravado cuando el fiduciario y el beneficiario sean la misma persona¹⁸. Si el fiduciario no es el acreedor garantizado, este último puede exigir que se le entregue el bien dado en garantía, del que a partir de ese momento puede disponer libremente. En caso de que así lo prevea el contrato, el acreedor puede

¹⁷ « Dans les cas prévus aux deux articles précédents, l'immeuble doit être estimé par expert désigné à l'amiable ou judiciairement. Si sa valeur excède le montant de la dette garantie, le créancier doit au débiteur une somme égale à la différence ; s'il existe d'autres créanciers hypothécaires, il la consigne. » (artículo 2460 CCF);

¹⁸ DUPICHOT (2009).

exigir al fiduciario la venta del bien y la entrega de la totalidad o parte del precio (art. 2372-3, II CCF para bienes muebles y art. 2488-3 CCF, II para bienes inmuebles).

El valor del patrimonio fiduciario dado en garantía debe ser tasado en el momento de ejecución por un experto designado de común acuerdo entre las partes o judicialmente, salvo cuando se trate de valores cotizados o sumas de dinero. Es nula toda estipulación en contrario (art. 2372-3, III CCF para bienes muebles y art. 2488-3, III CCF para bienes inmuebles). Si el valor resultante excede del montante de la deuda garantizada, el acreedor garantizado debe devolver al constituyente la diferencia, sin perjuicio del previo pago de las deudas nacidas de la conservación o gestión del patrimonio fiduciario. La misma disposición se aplica cuando el fiduciario proceda a la venta del bien gravado (art. 2372-4 CCF para bienes muebles y art. 2488-4 CCF para bienes inmuebles).

3.2. Fiducie-sûreté en el concurso

La reforma efectuada por la Ordonnance 2008-1345, de 18 diciembre 2008 (JORF n°0295 du 19 décembre 2008 page 19462 texte n° 29) (en adelante, Ordonnance 2008-1345) ha incidido en varios aspectos concursales del contrato de *fiducie*. Así, se ha corregido la desafortunada formulación del artículo L.632-1 CcomF, que en su versión anterior establecida por la Ley de 2007 declaraba radicalmente nulos los contratos de *fiducie* celebrados después del momento en el que el sujeto concursado se reputaba (por la ficción de la retroacción) haber caído en insolvencia¹⁹. La Ordonnance 2008-1345 ha precisado que la nulidad no afectará a las *fiducie-sûretés* creadas en garantía de una deuda contraída contextualmente a la garantía, de forma que sólo serán nulas las transferencias de propiedad efectuadas a fin de asegurar una deuda anterior a la fecha de la *fiducie*. Del mismo modo, se estimarán nulas las modificaciones al contrato de *fiducie* cuyo fin sería afectar los bienes ya transferidos en garantía de una deuda anterior a dicha modificación.

En general, la situación del acreedor cuyo crédito se haya garantizado con una *fiducie-sûreté* es bastante beneficiosa. Aunque la apertura del procedimiento concursal paraliza la posibilidad de ejecutar la garantía (artículo L.622-23-1 CcomF), los acuerdos de la junta de acreedores no pueden afectar al titular de una *fiducie-sûreté*, sino en la parte de su deuda no garantizada (artículo L.626-30 CcomF). Es menester mencionar también que pese a la interdicción de pagar las deudas del concursado después de la apertura del concurso y antes del establecimiento del plan de pagos, de acuerdo con la Ordonnance 2008-1345 el juez-comisario²⁰ puede ahora autorizar al deudor el pago de una deuda garantizada con la finalidad de recuperar el bien dado en prenda o transferido al patrimonio fiduciario, que resulte imprescindible para continuar la actividad comercial del concursado (artículo L.622-7, II CcomF). Por tanto, la *fiducie-sûreté* otorga más

¹⁹ De acuerdo con la legislación francesa, es el juez del concurso quien fija la fecha a partir de la cual se considera que el deudor era insolvente. Esta fecha no puede ser anterior a 18 meses antes de la apertura del procedimiento concursal. En defecto de su fijación, se considerará que dicha fecha coincide con la fecha de apertura del procedimiento (CcomF, artículo L.631-8).

²⁰ *Le juge-commissaire*: un funcionario nombrado por el juez del concurso a fin de que supervise el procedimiento.

ventajas al acreedor cuando recaiga sobre un bien esencial para el ejercicio de la actividad del deudor concursado.

4. *Fiducie rechargeable*

La *fiducie*, igual que la hipoteca, puede ser “recargable”, en tanto en cuanto se permite que el constituyente grave el bien entregado en *fiducie* con la garantía de una nueva deuda contraída con el acreedor garantizado originario o con otro acreedor, siempre que el contrato originario prevea esta posibilidad y que el crédito del primer acreedor no haya sido satisfecho todavía (art. 2372-5, I CCF para bienes muebles y art. 2488-5, I CCF para bienes inmuebles). No obstante, el límite de afectación en garantía previsto por la Ordonnance 2009-112 es el valor del bien “al día de la operación de recarga”, contrariamente a lo que sucede con las hipotecas recargables, donde dicho límite es el valor fijado en la escritura de constitución de la garantía (art. 2372-5, II CCF para bienes muebles y art. 2488-5, II CCF para bienes inmuebles). Esta circunstancia constituye a juicio de Pierre Crocq un riesgo comparado al de las hipotecas *subprime* que han disparado la crisis en Estados Unidos, ya que se permite aumentar el límite de garantía en atención a las fluctuaciones de precios de mercado²¹. La misma opinión la sostiene Philippe Dupichot²². No obstante, Arnaud Raynouard discrepa de esta posición, estimando que el riesgo no está en la tasación del valor del bien al día de la “recarga”, sino en las tasas de interés excesivamente elevadas que se aceptaban en Estados Unidos, confiando en el incremento de la solvencia del deudor en base del potencial incremento del valor del bien inmueble entregado en garantía²³. A juicio de este autor, el riesgo de *subprimes* es muy limitado en Francia, gracias a la prohibición de tasas de interés usurarias, el Derecho de consumidores, que impone estrictas obligaciones de información y la práctica bancaria prudente. Además, la disposición legal que obliga tener en cuenta el valor del bien al día de la “recarga” se aplica igualmente al caso de bienes que puedan sufrir depreciación, lo que servirá de protección frente a “sobrecarga” del bien cuyo valor haya disminuido con el paso de tiempo.

5. *Fiducie-sûreté y las personas jurídicas*

Aunque al día de hoy esta disposición se encuentra derogada, vale la pena mencionarla para reflejar el tormentoso camino seguido por la *fiducie-sûreté*. La Ordonnance 2009-112 creó el artículo 2372-6 CCF (para los bienes inmuebles la misma disposición estaba contenida en el art. 2488-6 CCF) que declaraba inaplicables todas las disposiciones del Capítulo “De la propiedad cedida en garantía”, reguladora de la *fiducie-sûreté*, a las personas jurídicas – un artículo ridículo,

²¹ CROCQ (2009).

²² DUPICHOT E (2009).

²³ RAYNOUARD (2009).

a juicio de Pierre Crocq²⁴. Su formulación levantó dudas en cuanto a si su fin realmente consistía en prohibir definitivamente el recurso a la *fiducie-sûreté* a las personas jurídicas (cosa difícilmente compatible con la *ratio legis* de la Ley de 2007 que en sus orígenes reservaba el contrato de *fiducie* sólo a ellas), o más bien se trataba de otorgar a las personas jurídicas un beneficio de la exención del límite máximo permitido de la “recarga” de la *fiducie*. Esta última interpretación resultó ser la correcta cuando finalmente la Ley de 2009 ha derogado el comentado artículo, ampliando a la vez el artículo 2372-5 CCF (art. 2488-5 CCF, para bienes inmuebles), para hacer constar expresamente que el límite del valor de la recarga se refiere únicamente a las personas físicas²⁵. En consecuencia, parece lógico entender que tal especificación implícitamente confirma la posibilidad de constituir *fiducie* a título de garantía por las personas diferentes de las personas físicas, aunque con diferencias de régimen.

Pese a ello, todavía existen autores que divagan sobre el problema y exponen sus dudas acerca de las intenciones del legislador. Por ejemplo, Arnaud Raynouard cree que la nueva Ley de 2009 puede entenderse como un intento de impedir a las personas jurídicas el recurso a la *fiducie-sûreté*, ya que ni la Ordonnance 2009-112, ni dicha Ley que la ratifica, prevén expresamente la *fiducie* constituida a título de garantía por las personas jurídicas. Sin embargo, esta última aproximación al tema no es convincente ni siquiera para el mismo Raynouard, ya que éste no deja de señalar que la falta de una distinción expresa no puede constituir una prohibición implícita. Asimismo, tengamos en cuenta que el informe al Presidente de la República relativo a la Ordonnance 2009-112 mencionaba que el derecho común ya permitía a las personas jurídicas la constitución de *fiducie-sûreté*, así como la *fiducie* “recargable” y que el artículo 2372-6 CCF, hoy día ya derogado, implícitamente remitía las personas jurídicas a este régimen de derecho común²⁶. Por tanto, a la vista de la evolución de las disposiciones, sería injustificado y absurdo pensar que el legislador tienda a obstaculizar la constitución de *fiducie-sûreté* a las personas jurídicas.

6. *Fiducie-gestión*

En los principios de la institución, parecía que el legislador había optado por un único régimen fiduciario, independientemente del fin al que sirviera el contrato. Con la Ordonnance 2009-112 ha quedado claro que la *fiducie-sûreté* seguirá reglas especiales, aparte del régimen general. En

²⁴ CROCQ PIERRE (2009).

²⁵ *Le constituant peut l'offrir en garantie, non seulement au créancier originaire, mais aussi à un nouveau créancier, encore que le premier n'ait pas été payé. Lorsque le constituant est une personne physique, le patrimoine fiduciaire ne peut alors être affecté en garantie d'une nouvelle dette que dans la limite de sa valeur estimée au jour de la recharge.*

²⁶ « (...) l'article 2372-6 prévoit que ces dispositions n'ont pas vocation à s'appliquer aux fiducies constituées à titre de garantie par les personnes morales. Ces dernières restent régies par le droit commun. » Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2009-112 du 30 janvier 2009 portant diverses mesures relatives à la fiducie, JORF n°0026 du 31 janvier 2009 page 1851, texte n° 44.

cuanto a la *fiducie-gestión*, también se trata de un régimen autónomo, pero parcamente regulado en el CCF.

El artículo 2328-1 CCF establece la posibilidad de constituir, inscribir, gestionar y/o realizar una garantía real por medio de una persona designada por los acreedores de la obligación garantizada, a fin de que actúe por cuenta de dichos acreedores²⁷. La designación del agente tiene que efectuarse en el mismo documento en el que conste la obligación garantizada. A juicio de Guillaume Ansaloni, la formulación no es clara, ya que no resuelve el problema de la calificación jurídica y de los derechos y obligaciones de dicho agente²⁸. El comentado artículo no se encuentra ni en el Capítulo de la *fiducie*, ni en el de la propiedad cedida en garantía, ni tan siquiera emplea la palabra "*fiducie*". No obstante, el autor sostiene que se trata de un tipo autónomo de fiducia y rechaza la posibilidad de que se trate de una comisión. A partir del estudio de los trabajos parlamentarios sobre la reforma, Ansaloni considera que el legislador quiso reflejar en este artículo un mecanismo específico de *fiducie* llamado *security trustee*, que sirviera a fines de gestión de garantías por la cuenta de un sindicato bancario. Lo demuestra el hecho de que dicho artículo fuera creado precisamente por la Ley de 2007, así como su formulación, que hace énfasis en la pluralidad de acreedores y que regula una modalidad muy específica de la *fiducie*. Estoy de acuerdo con Ansaloni en cuanto a que se trata de un tipo específico de *fiducie*, pero no me parece correcta su opinión de que el Derecho francés no admita bifurcación del mismo derecho real en *legal ownership* y *equitable ownership* que lleva a Ansaloni a pensar que es el agente fiduciario quien dispone del derecho *real* sobre el patrimonio afectado, mientras que los acreedores (beneficiarios) sólo dispondrán de un derecho *personal* contra el agente²⁹. Esta postura no es admisible a mi juicio porque su pertinencia sería extensible a todo contrato de *fiducie* lo que destruiría su utilidad práctica, convirtiéndola en una figura innecesaria y negando el carácter reformador de la Ley de 2007. En general, si el beneficiario no fuera titular de una posición jurídico-real, no se explicaría cómo el patrimonio fiduciario podría ser un patrimonio del que el fiduciario dispondría con facultades limitadas, salvo que se dijera que la propiedad residual final de la fiducia quedaría en el constituyente deudor, lo que es absurdo. Además, la práctica de los créditos sindicados prueba ostensiblemente que los acreedores que forman parte del sindicato no están dispuestos a renunciar a la titularidad, siquiera nominal, de los derechos de garantía, pues tanto riesgo puede temerse de una insolvencia del agente como del deudor constituyente.

La introducción de la *fiducie-gestión* constituye una reforma importante en el Derecho francés. Esta figura facilitará la gestión de las garantías prestadas en el marco de créditos sindicados y agilizará los trámites en los que, de no existir *fiducie-gestión*, tendrían que participar todos los afectados. Constituye una fórmula más perfecta que el mandato con representación indirecta, al que hoy en día tienen que recurrir los bancos acreedores de créditos sindicados y que comporta

²⁷ « Toute sûreté réelle peut être constituée, inscrite, gérée et réalisée pour le compte des créanciers de l'obligation garantie par une personne qu'ils désignent à cette fin dans l'acte qui constate cette obligation. » (artículo 2328-1 CCF) ;

²⁸ ANSALONI (2009).

²⁹ ANSALONI (2009).

grandes costes de transacción cuando hay que negociar y firmar novaciones del crédito o alteraciones del derecho real de garantía.

Aunque el precepto se produce en un lugar ajeno al régimen de la *fiducie*, entre las normas generales de las garantías reales, y aunque el legislador no utiliza la expresión de *fiducie*, es difícil encontrar una diferencia entre esta *fiducie* secreta de tipo gestorio y la fiducia-*sureté* en la que el fiduciario es un agente del o de los beneficiarios. Como, además, la norma, no está sujeta a ulteriores requisitos, puede darse el caso de que su utilización se realice con el objeto de eludir las normas imperativas que regulan la constitución de la fiducia. En cualquier caso, si la fiducia garantía con tercer beneficiario y la fiducia impropia de gestión no son lo mismo, no va a resultar fácil encontrar un espacio propio de aplicación para cada una de las figuras en concurrencia. Especialmente si en el art. 2328-I se permite – lo que no queda claro – que el agente de garantías pueda aparecer externamente como titular formal de las garantías constitutivas y gestor legitimado para disponer de ellas en nombre propio, sin perjuicio de las relaciones internas con el resto de acreedores constituyentes del sindicato financiador. Es decir, si junto a las normas específicas de la *fiducie* codificada va a seguir subsistiendo la posibilidad de derecho pretorio de constituir *fiduciae cum amico* secretas y externamente eficaces.

7. Conclusión

Estamos en presencia de una figura que con toda seguridad será bienvenida por los acreedores. La facilidad de su constitución, gracias a la inexigibilidad de forma pública (salvo excepciones mencionadas), su flexibilidad y que puede gravar prácticamente todo tipo de bienes, así como las ventajas añadidas que brinda al acreedor en caso de concurso del deudor, la convierten en candidata a ser una garantía-estrella. Sin embargo, el “culebrón” de reformas sucesivas de la institución, que no garantiza suficiente seguridad jurídica a las partes hipotéticas de la *fiducie*, y las dudas que plantean algunas disposiciones por falta de su claridad, constituyen un importante problema que podría empecer el éxito de la *fiducie*.

8. Bibliografia

Guillaume ANSALONI (2009), *L'agent des sûretés: une fiducie spéciale au service de la prise de garantie pour le compte d'un pool bancaire*, La Semaine Juridique Entreprise et Affaires n° 27, 2 julio 2009.

Laurent AYNES (2009), *Le régime juridique de la fiducie*, Revue Lamy Droit Civil, n°60/2009, p. 67 y ss.

Laurent AYNES (2009), *L'introduction de la fiducie en droit français*, Revue Lamy Droit Civil, n°60/2009, p. 67 y ss.

Laurent AYNES *et al.* (2009), *Les sûretés. La publicité foncière*, ed. Defrénois, 2006, Paris

Nicolas BORGA (2009), *Regards sur les sûretés dans l'ordonnance du 18 décembre 2008*, Revue de Droit bancaire et financier n°3, Mayo 2009

CÁMARA LAPUENTE (2005), "Trust a la francesa. Las doce preguntas de siempre y un reto desesperado a partir de la proposición de ley de 8 de febrero de 2005 que instituye la "fiducie"", InDret 2/2005.

Elizabeth COOKE (2001), *Modern studies in property law*, Ed. Hart Publishing, 2001

Pierre CROCQ (2009a), *La nouvelle fiducie-sûreté: une porte ouverte sur une prochaine crise des subprimes en France?*, Omnidroit n. 42/2009, 18 marzo 2009

Pierre CROCQ (2009b), *L'ordonnance du 18 décembre 2008 et le droit des sûretés*, La Semaine Juridique Entreprise et Affaires n° 13, 26 marzo 2009

Philippe DUPICHOT (2009), *La fiducie-sûreté en pleine lumière. À propos de l'ordonnance du 30 janvier 2009*, La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 17, 24 abril 2009

Martin GDANSKI *et al.* (2009), *Recent Changes to French Law affecting Fiducie and Rights of Secured Creditors*, Journal of International Banking Law, n°5/2009

Thomas NAUDIN, *La théorie du patrimoine à l'épreuve de la fiducie*, <http://memoireonline.free.fr/11/07/707/la-theorie-du-patrimoine-a-l-epreuve-de-la-fiducie.html>

Anne Marie PATAULT (1989), *Introduction historique au droit des biens*, Paris, Presses Universitaires de France, 1989

Arnaud RAYNOUARD (2009), *Ultimes modifications de la fiducie par la loi n° 2009-526 du 12 mai 2009*, La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 24, 12 junio 2009.

Jean Baptiste SIREY *et al.*, *Recueil General des lois et des arrêts*, Paris, 1834.